

TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL

ACUERDO GENERAL APROBADO POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL, EN SESIÓN PLENARIA DE FECHA DIECINUEVE DE OCTUBRE DE DOS MIL ONCE, QUE CONTIENE DISPOSICIONES REGLAMENTARIAS PARA PROVEER A LA MEJOR APLICACIÓN Y CUMPLIMIENTO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL. -----

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal es un órgano jurisdiccional con autonomía y jurisdicción plena para dirimir las controversias entre los particulares y las autoridades de la Administración Pública del Distrito Federal, de conformidad con el artículo 1 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal. -----

SEGUNDO.- Que con fecha 28 de marzo de 2008, fue publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el Decreto por el que se expide la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, misma que entró en vigor a los sesenta días siguientes de su publicación.-----

TERCERO.- Que por Decreto publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal del 29 de agosto de 2011, se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, vigentes a partir del día siguiente a esa publicación. -----

CUARTO.- Que la finalidad de esa Ley, está encaminada a transparentar el ejercicio de la función pública y garantizar el efectivo acceso a toda persona a la información pública en posesión de los órganos locales: Ejecutivo, Legislativo, Judicial y Autónomos por ley, así como de cualquier entidad, organismo u organización que reciba recursos públicos del Distrito Federal. -----

QUINTO.- Que el artículo 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, prevé que la información generada, administrada o en posesión de los Entes Obligados del Distrito Federal, se considera un bien de dominio público, accesible a cualquiera persona en los términos y condiciones establecidos en el citado ordenamiento y demás normatividad aplicable. -----

SEXTO.- Que el artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal establece en su fracción V, que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal es un Ente Obligado, por lo que este Órgano Jurisdiccional ha considerado, establecer mecanismos normativos internos como el presente Acuerdo, para dar cumplimiento a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, con fundamento en lo establecido en sus artículos 9, fracciones I, IV, V, VI, VII y VIII; 58, fracción III y 61 fracción XIII.-----

SÉPTIMO.- Que los artículos 37 y 38 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, señalan la información que debe ser considerada reservada y la que debe considerarse confidencial, respectivamente. -----

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 1, 21, 25 fracciones XI y XIV y 26 fracción X de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal; 14 fracción XIV del Reglamento Interior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal; 3, 4 fracción V, 37 y 38 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; y la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal; la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, emite el siguiente:-----

A C U E R D O

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- El objeto de este Acuerdo es establecer las disposiciones reglamentarias a que se refiere el artículo Tercero Transitorio del Decreto por el que se Reforman, Adicionan y Derogan diversas disposiciones de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal del 29 de agosto de 2011.-----

Artículo 2.- Para los efectos del presente Acuerdo se entenderá por: -----

I.- **Clasificación:** Acto por el cual se determina si la información es pública o de acceso restringido, en cualesquiera de sus modalidades reservada o confidencial; -----

II.- **Contraloría:** Contraloría Interna del Tribunal; -----

III.- **Instituto:** Al Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal;-----

IV.- **Comité:** Comité de Transparencia del Tribunal; -----

V.- **Información Pública:** Todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, físico que se encuentre en poder del Tribunal o que en ejercicio de sus atribuciones, tenga la obligación de generar en los términos de la Ley, y que no haya sido previamente clasificada como de acceso restringido; -----

VI.- **Ley:** Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; -----

-

VII.- **Ley Orgánica:** Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal; -----

VIII.- **Ley de Datos Personales:** Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal; -----

IX.- Oficina de Información Pública OIP: Área del Tribunal receptora de las peticiones ciudadanas de información, a cuya tutela estará el trámite de las mismas, conforme a este Acuerdo y Lineamientos del Procedimiento para la Atención de Solicitudes de Información Pública; -----

X.- Publicación: Acto de hacer del conocimiento del público la información en medios impresos tales como leyes, jurisprudencia, reglamentos y acuerdos en formatos electrónicos consultables en Internet o cualquier medio impreso; -----

XI.- Reglamento Interior: Reglamento Interior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal; -----

XII.- Sala Superior: La Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal; ----

XIII.- Solicitud: La que se realiza por escrito libre o por formatos impresos o electrónicos requisitados por los interesados para presentar su solicitud de acceso a la información pública; -----

XIV.-Solicitud verbal: La que se realiza de manera oral directamente en la OIP o por vía telefónica; -----

XVI.- Tribunal: El Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal; y – -----

XVII.- Áreas del Tribunal: A los órganos, unidades administrativas y servidores públicos señalados en los artículos 12, 107 y 108 del Reglamento Interior.-----

Artículo 3.- El presente Acuerdo es de observancia obligatoria para todos los servidores públicos del Tribunal. -----

Artículo 4.- La información generada, administrada o en posesión del Tribunal, se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona, en los términos que establece la Ley y el presente Acuerdo. -----

Artículo 5.- Las distintas áreas del Tribunal, garantizarán que la información pública entregada a los solicitantes, sea completa y que su contenido se apegue a los principios establecidos en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 2 de la Ley.-----

Artículo 6.- Las áreas del Tribunal tienen la obligación de proporcionar al solicitante la información pública que obre en su poder, siempre y cuando no sea la clasificada como de acceso restringido en términos de la Ley.-----

Artículo 7.- La información solicitada al Tribunal que sea de su competencia y que ya esté disponible al público en medios impresos tales como libros, compendios, trípticos, en formatos electrónicos disponibles en Internet, o en cualquier otro medio de difusión que garantice su acceso al público, se le hará saber al solicitante por escrito la fuente, el lugar y la forma en que puede consultarla, reproducirla o adquirirla, sin que ello exima a este órgano Jurisdiccional de proporcionar la información en la modalidad en que se solicite.-----

Artículo 8.- Las áreas del Tribunal solventarán las recomendaciones y cumplirán las resoluciones que en el ámbito de su competencia emita el Instituto para asegurar y propiciar el cumplimiento de la Ley.-----

Artículo 9.- Para efectos de lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley, el Tribunal en colaboración con el Instituto, establecerá programas de capacitación de los servidores públicos en materia de Transparencia y Acceso a la información pública, así como de Protección de Datos Personales y Ética Pública.-----

TÍTULO SEGUNDO

DE LA SALA SUPERIOR, DEL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL, DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA Y DE LA OFICINA DE INFORMACIÓN PÚBLICA

DE LA SALA SUPERIOR

Artículo 10.- En materia de transparencia y acceso a la información pública, la Sala Superior tendrá la atribución de emitir las normas de observancia general al interior del Tribunal, con el objeto de mejor proveer al cumplimiento de la Ley. -----

Artículo 11.- Corresponde a la Sala Superior interpretar las disposiciones del presente Acuerdo y las que se deriven del mismo.-----

DEL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL

Artículo 12.- El Presidente del Tribunal tiene las atribuciones siguientes: -----

I.- Vigilar el cumplimiento de la Ley, por parte de los servidores públicos del Tribunal, y en caso de incumplimiento, dar cuenta a la Sala Superior o a la Junta de Gobierno, según les corresponda; -----

II.- Dictar los lineamientos para la orientación y asesoramiento de las personas acerca de las solicitudes de acceso a la información respecto al ámbito de competencia del Tribunal; -----

III.- Presentar el informe anual en la forma y términos que señala el artículo 73 de la Ley; -----

IV.- Informar a las áreas del Tribunal los resultados de las evaluaciones realizadas por el Instituto; y -----

V.- Las demás que le confiera la Ley, el presente Acuerdo y las diversas disposiciones que emanen del mismo.-----

Artículo 13.- Para el establecimiento y operación de la OIP, el Presidente del Tribunal deberá proveer de un espacio físico de libre acceso al público y contar con equipo y personal capacitado, para atender y orientar al público en materia

de acceso a la información pública. Asimismo, girará sus instrucciones a fin de que realice la señalización adecuada que permita a las personas distinguir dicho espacio conforme a las normas de identificación que el Tribunal establezca.-----

Además, deberá determinar que se provea a las personas interesadas, equipo de cómputo, a fin de que éstas puedan obtener la información de manera directa o mediante impresiones, las cuales se expedirán previo pago de los derechos establecidos en el Código Fiscal del Distrito Federal; en el caso de que el solicitante requiera de información pública en los términos del artículo 14 de la Ley y este Tribunal no la tenga digitalizada, se deberá entregar sin ningún costo, como lo dispone el artículo 48 de dicha Ley. -----

DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Artículo 14.- El Comité estará integrado por: -----

a).- El Presidente del Tribunal, quien presidirá el Comité; -----

b).- El Responsable de la OIP, quien fungirá como Secretario Técnico; -----

c).- Un Secretario General de Acuerdos, titular del área jurídica, quien fungirá como Vocal; -----

d).- Titulares de las áreas del Tribunal que propongan la reserva, clasificación o que declaren la inexistencia de información, quienes fungirán como vocales; y -----

e).- Un Magistrado de la Sala Superior, quien fungirá como representante del Órgano de Control Interno. -----

Los integrantes señalados en los incisos a), b), c) y d) participarán en las sesiones con derecho a voz y voto, sólo tendrá derecho a voz el integrante mencionado en el inciso e).-----

Las decisiones del Comité se harán por unanimidad o por mayoría de votos de sus integrantes y, en caso de empate, el Presidente del Tribunal tendrá voto de calidad.-----

Los integrantes serán suplidos por servidores públicos designados por el Presidente del Tribunal.-----

El Comité podrá integrar a los servidores públicos que considere necesarios para apoyo y asesoría, quienes podrán asistir a las sesiones con derecho a voz pero sin derecho a voto.-----

Artículo 15.- Es competencia del Comité: -----

I.- Proponer el sistema de información del Tribunal; -----

II.- Vigilar que el sistema de información se ajuste a la normatividad aplicable y en su caso, tramitar los correctivos que procedan; -----

- III.- Realizar las acciones necesarias para garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información;
- IV.- Revisar la clasificación de información y resguardar la información, en los casos procedentes, elaborará la versión pública de dicha información; -----
- V.- Supervisar el registro y actualización de las solicitudes de acceso a la información, así como sus trámites, costos y resultados; -----
- VI.- Promover y proponer la política y la normatividad del Tribunal en materia de transparencia y acceso a la información y de protección de datos personales; -----
- VII.- Establecer la o las Oficinas de Información que sean necesarias y vigilar el efectivo cumplimiento de las funciones de éstas; -----
- VIII.- Promover la capacitación y actualización de los servidores públicos adscritos a la o las Oficinas de Información Pública; -----
- IX.- Fomentar la cultura de transparencia; -----
- X.- Promover y proponer la celebración de convenios de colaboración pertinentes para el adecuado cumplimiento de las atribuciones del Comité; -----
- XI.- Confirmar, modificar o revocar la propuesta de clasificación de la información presentada por la OIP; -----
- XII.- Suscribir las declaraciones de inexistencia de la información o de acceso restringido; -----
- XIII.- Proponer los procedimientos para asegurar la mayor eficiencia en la gestión de las solicitudes de acceso a la información; -----
- XIV.- Elaborar y enviar al Instituto, de conformidad con los criterios que éste expida, la información señalada para la elaboración del informe del Instituto; -----
- XV.- Supervisar la aplicación de los criterios específicos del Tribunal, en materia de catalogación y conservación de los documentos administrativos, así como la organización de archivos; -----
- XVI.- Supervisar el cumplimiento de criterios y lineamientos en materia de información de acceso restringido; -----
- XVII.- Elaborar, modificar y aprobar el Manual o Reglamento Interno de la OIP; -----

XVIII.- Vigilar el cumplimiento de las resoluciones y recomendaciones que emita el Instituto; y-----

XIX.- Las demás que establece la normatividad vigente.-----

Artículo 16.- En caso de que la información solicitada no sea localizada, para que el Comité realice la declaración de inexistencia deberán participar en la sesión los titulares de las áreas del Tribunal responsables. -----

DE LA OFICINA DE INFORMACIÓN PÚBLICA

Artículo 17.- La OIP contará con las atribuciones necesarias como receptora de las solicitudes ciudadanas de información y estará a su cargo y bajo su responsabilidad el trámite de las mismas, así como con las que la Ley, la Ley Orgánica, el presente Acuerdo le establecen y las que mediante alguna otra decisión o disposición, el Presidente del Tribunal le confiera.-----

Al frente de la OIP estará un servidor público responsable, quien será designado por el Presidente del Tribunal.-----

La OIP será el área del Tribunal encargada de difundir la información y fungir como vínculo entre los solicitantes y las distintas áreas del Tribunal. -----

El horario de atención al público en la OIP será de 9:00 a 15:00 horas en días hábiles, para la recepción, trámite y entrega de información al solicitante.-----

Para efectos de este Acuerdo se consideran días inhábiles los señalados por la Ley Orgánica y los dispuestos por la Sala Superior.-----

Artículo 18.- La OIP tendrá, además de las atribuciones y funciones que establece la Ley; las siguientes: -----

I.- Llevar un registro de solicitudes atendidas y cuantificación de los derechos pagados, derivados de las mismas, así como el balance de los resultados en la gestión de aquéllas; -----

II.- Hacerse cargo de la custodia y el resguardo de la información de cualquier tipo que se le remita para su estudio; -----

III.- Coordinar, en su caso, con los responsables de las áreas del Tribunal las acciones inherentes a la atención de la información pública requerida por los solicitantes, verificando que se ajusten a la Ley y al presente Acuerdo; -----

IV.- Formular y poner a consideración del Presidente del Tribunal, los lineamientos internos complementarios que resulten necesarios para la correcta aplicación de la Ley y del presente Acuerdo; -----

- V.- Informar de inmediato al Presidente del Tribunal, sobre cualquier problemática o dificultad que se presente respecto al cumplimiento de las responsabilidades derivadas de la aplicación de la Ley y del presente Acuerdo, proponiendo alternativas de solución;-----
- VI.- Documentar los trámites para las liquidaciones que por concepto de derechos sean a cargo de los solicitantes de conformidad con lo que prevé el Código Fiscal del Distrito Federal; -----
- VII.- Presentar al Presidente del Tribunal, un informe de las actividades desarrolladas durante el año; a más tardar el día quince del mes de enero del año siguiente; -----
- VIII.- Auxiliar al solicitante que lo requiera en la elaboración de sus solicitudes de acceso a la información pública, brindando la orientación necesaria en términos del artículo 49 de la Ley; -----
- IX.- Remitir las solicitudes de información pública que no sean de su competencia al o a los Entes Obligados que de conformidad con las atribuciones establecidas en las leyes aplicables puedan poseer la información solicitada; -----
- X.- Cumplir en tiempo y forma con las disposiciones de la Ley en materia de recepción, trámite y respuesta de las solicitudes de acceso a la información pública, así como con todas aquellas disposiciones aplicables; -----
- XI.- Recibir, atender, prevenir, orientar, notificar y dar seguimiento a la elaboración de las respuestas a las solicitudes de información pública que reciba el Tribunal, en los plazos, términos y formatos que se emitan, de conformidad con las disposiciones de la materia;-----
- XII.- Someterse a los procesos de evaluación de calidad en el servicio de acuerdo con los criterios y lineamientos que se establezcan, de conformidad con las disposiciones de la materia; -----
- XIII.- Asesorar permanentemente a las áreas del Tribunal en materia de transparencia y acceso a la información pública; -----
- XIV.- Requerir a los titulares de las áreas del Tribunal, la realización de los actos necesarios para atender las solicitudes de información pública, inclusive la búsqueda de la información en el propio órgano jurisdiccional;
- XV.- Proponer al Comité las acciones tendientes a proporcionar la información prevista en la Ley, así como aquellas que fortalezcan el proceso de atención de las solicitudes y que mejoren el servicio; -----
- XVI.- Transmitir las respuestas a las solicitudes de información pública, con base en las emitidas por los titulares de las áreas del Tribunal; -----
- XVII.- Asistir a los eventos de capacitación que promuevan los conocimientos, habilidades y actitudes para el mejor desempeño de sus funciones; -----

XVIII.- Apoyar al Presidente del Tribunal en la elaboración y envío al Instituto del informe anual a que se refiere el artículo 73 de la Ley, así como de otros informes que en materia de transparencia y acceso a la información le sean requeridos; -----

XIX.- Coadyuvar con las áreas del Tribunal, para asegurar que la información a que se refieren los artículos 13, 14 y 17 de la Ley, sea publicada y se ponga a disposición del público en general de manera impresa y en la página de Internet de este Órgano Jurisdiccional, así como proponer al Presidente del Tribunal mejoras y acciones para que dicha página esté siempre actualizada; -----

XX.- Informar al solicitante el monto de los derechos a cubrir por la reproducción de la información, así como los costos de envío, con base en lo establecido en las disposiciones aplicables; -----

XXI.- Organizar al personal a su cargo para recibir y dar trámite a las solicitudes de información pública; -----

XXII.- Solicitar al área del Tribunal correspondiente, el proyecto de informe o desahogo de requerimientos del Instituto, con motivo de algún recurso de revisión interpuesto en contra de un acto de transparencia y acceso a la información pública atribuible a este Tribunal y, una vez recibido, enviarlo de inmediato al Presidente de este órgano jurisdiccional para su revisión, aprobación y presentación al Instituto; -----

XXIII.- En el procedimiento del recurso de revisión, el servidor público responsable de esta área del Tribunal, estará autorizado para oír y recibir notificaciones, así como documentos; asimismo, podrá alegar y asistir a la audiencia de desahogo de pruebas; y -----

XXIV.- Las demás que le señalen la Ley, la Ley Orgánica, el presente Acuerdo y demás disposiciones legales y administrativas que le sean aplicables.-----

TÍTULO TERCERO

DE LA PUBLICACIÓN Y ACTUALIZACIÓN DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE OFICIO

Artículo 19.- La publicación y actualización de la información pública de oficio a cargo del Tribunal referida en los artículos 13, 14 y 17 de la Ley, se hará de acuerdo a lo establecido en ese ordenamiento, observando los criterios que al respecto emita el Instituto y siguiendo estos lineamientos: -----

I.- La OIP solicitará a todas las áreas del Tribunal responsables de generar y administrar información pública de oficio, la información y actualización correspondiente; -----

II.- Las áreas del Tribunal deberán remitir a la OIP la información actualizada que corresponda dentro del plazo de 10 días hábiles posteriores a la solicitud de la OIP; -----

III.- Se deberá indicar la fecha de actualización y el área del Tribunal responsable de la información pública; -----

IV.- Para la publicación de la información en la página de Internet a que se refieren los artículos 14 y 17 de la Ley, se deberán señalar la o las fracciones que no les sean aplicables al Tribunal, caso en el cual, omitirán señalar fechas de actualización; y -----

V.- La OIP gestionará ante la Dirección Administrativa, la publicación de la información en la página de Internet.

El Tribunal podrá publicar información adicional y de periodos anteriores.-----

Artículo 20.- La información que deba incluirse en la página de Internet del Tribunal, en términos de los artículos 14 y 17 de la Ley, se conservará conforme a lo dispuesto en este ordenamiento y observando los criterios que emita el Instituto. ----

Artículo 21.- La Dirección Administrativa del Tribunal, responsable de la información a la que se refiere la fracción V del artículo 14 de la Ley, deberá cuidar que no contenga datos de los servidores públicos referentes a sus características morales o emocionales; a su vida afectiva y familiar, privada, su ideología, origen étnico o racial; el domicilio, y demás que puedan afectar su intimidad, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 4 fracción II de la Ley.-----

TÍTULO CUARTO

DE LOS CRITERIOS DE CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN

Artículo 22.- Las áreas del Tribunal serán las responsables de clasificar la información en su posesión, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley, a los criterios específicos establecidos por el Instituto y al presente Acuerdo.-----

En caso de que los documentos solicitados sean de acceso restringido, el área del Tribunal responsable de la clasificación deberá remitir oficio con los elementos necesarios para fundar y motivar dicha clasificación al titular de la OIP, para que someta el asunto a la consideración del Comité y este resuelva conforme a lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley.-----

En ningún caso el Tribunal podrá clasificar documentos como de acceso restringido antes de que se genere la información o de que se ingrese una solicitud de información.-----

Artículo 23.- La información definida de acceso restringido en sus modalidades de reservada y confidencial, será: -----

Información reservada:

I.- Cuando su divulgación ponga en riesgo la seguridad pública nacional o del Distrito Federal; -----

II.- Cuando su divulgación ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona o el desarrollo de investigaciones reservadas; -----

III.- Cuando su divulgación impida las actividades de verificación sobre el cumplimiento de las leyes, prevención o persecución de los delitos, la impartición de justicia y la recaudación de las contribuciones; -----

IV.- Cuando la Ley expresamente la considere como reservada; -----

V.- Cuando se relacione con la propiedad intelectual, patentes o marcas en poder del Tribunal, u otra considerada como tal por alguna otra disposición legal; -----

-

VI.- Los expedientes, archivos y documentos que se obtengan producto de las actividades relativas a la prevención, que llevan a cabo las autoridades en materia de seguridad pública y procuración de justicia en el Distrito Federal y las averiguaciones previas en trámite; -----

VII.- Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener;

VIII.- Cuando se trate de procedimientos de responsabilidad de los servidores públicos, quejas y denuncias tramitadas ante los órganos de control, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa definitiva; -----

IX.- La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, en tanto pueda influenciar un proceso de toma de decisiones que afecte el interés público y hasta que no sea adoptada la decisión definitiva. En todos los casos, se deberá documentar la decisión definitiva; -----

X.- La contenida en informes, consultas y toda clase de escritos relacionados con la definición de estrategias y medidas a tomar por el Tribunal en materia de controversias legales; -----

XI.- La que pueda generar una ventaja personal indebida en perjuicio de un tercero o del Tribunal; y -----

XII.- La relacionada con la seguridad de las instalaciones estratégicas del Tribunal. -----

En ningún caso este Tribunal podrá emitir acuerdos generales que clasifiquen documentos e información como reservada. --

Información Confidencial:

I.- Los datos personales que requieran del consentimiento de las personas para su difusión, distribución o comercialización y cuya divulgación no esté prevista en una Ley; -----

II.- La información protegida por la legislación en materia de derechos de autor o propiedad intelectual; -----

III.- La relativa al patrimonio de una persona moral de derecho privado, entregada con tal carácter al Tribunal; ---

IV.- La relacionada con el derecho a la vida privada, el honor y la propia imagen; y -----

V.- La información protegida por el secreto comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario u otro considerado como tal por una disposición legal. -----

No podrá invocarse el secreto bancario o fiduciario cuando el titular de las cuentas sea el Tribunal.-----

La información confidencial no está sujeta a plazos de vencimiento por lo que tendrá ese carácter de manera indefinida y su acceso será restringido, salvo consentimiento del titular de la misma para su difusión. -----

Artículo 24.- De conformidad con el Artículo 40 de la Ley, no se podrá divulgar la información clasificada como reservada por un período de hasta siete años, contados a partir de su clasificación, salvo en los supuestos siguientes: -----

I.- Cuando antes del cumplimiento del periodo de restricción dejaren de existir los motivos que justificaban su acceso restringido; -----

II.- Cuando fuese necesaria para la defensa de los derechos del solicitante ante los tribunales; o -----

III.- Por resolución firme del Instituto. -----

El periodo de reserva podrá ser excepcionalmente renovado, hasta por cinco años, siempre que subsista alguna de las causales que motivó la reserva de la información. -----

Se exceptúa de los plazos anteriores, la información a que hace referencia las fracciones VI y XIV del artículo 37 de la Ley, cuyo plazo estará condicionado a lo establecido en las leyes especiales que las regulan.-----

Cuando concluya el periodo de reserva o hayan desaparecido las causas que le dieron origen, la información será pública sin necesidad de acuerdo previo, debiendo proteger el Tribunal la información confidencial que posea. -----

Artículo 25.- El Tribunal tomará las previsiones debidas para que la información confidencial que sea parte de procesos jurisdiccionales o de procedimientos seguidos en forma de juicio, se mantenga restringida y sólo sea de acceso para las partes involucradas, quejosos, denunciantes, terceros llamados a juicio, así como por los servidores públicos del Tribunal que requieran conocerla para el debido ejercicio de sus funciones. -----

Las Salas del Tribunal en el primer acuerdo que se dicte, requerirán a las partes su consentimiento escrito para restringir el acceso público a la información confidencial, en el entendido de que la omisión a desahogar dicho requerimiento, constituirá su negativa para que dicha información sea pública.-----

Sin perjuicio de lo anterior, el Tribunal tendrá la obligación de publicar en su página de Internet la lista de acuerdos y el total de los asuntos recibidos y resueltos; estableciendo las medidas necesarias para que esta información no sea registrada por los buscadores de Internet. -----

Artículo 26.- El Tribunal, mantendrá a disposición del público, en general, las sentencias ejecutoriadas no clasificadas de acceso restringido para su consulta en el Archivo General del Tribunal y que podrán ser accesibles por medio de la solicitud de acceso a la información a través de la OIP; debiéndose tomar las providencias necesarias para que a la información confidencial que se contenga, solamente puedan tener acceso a ella las partes involucradas, quejosos, denunciantes, terceros llamados a juicio, así como por los servidores públicos del Tribunal que requieran conocerla para el debido ejercicio de sus funciones. -----

TÍTULO QUINTO

DEL PROCEDIMIENTO PARA EL EJERCICIO DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Artículo 27.- Para los efectos del artículo 47 de la Ley, las solicitudes de acceso a la información podrán presentarse por escrito material o por correo electrónico, a menos que la índole del asunto permita que sea verbal, incluso por vía telefónica, en cuyo caso será responsabilidad del Tribunal registrar la solicitud y procederá a entregar una copia de la misma al interesado o personalmente en la OIP, y en los formatos impresos o electrónicos.-----

En todo caso se entregará, confirmará o remitirá al solicitante el correspondiente acuse de recibo en el cual constará de manera fehaciente la fecha y hora de presentación de la solicitud respectiva.-----

Cuando la solicitud escrita sea presentada ante la OIP o ante la Oficialía de Partes del Tribunal, el acuse de recibo será su copia sellada.-----

Artículo 28.- Cuando una solicitud se presente ante un área del Tribunal diversa a la OIP, aquella deberá remitirla a más tardar al segundo día hábil siguiente a aquél en que la recibió para su correspondiente trámite.-----

En estos casos, los plazos de respuesta empezarán a correr a partir del momento en que la solicitud se encuentre en poder de la OIP a la que se remitió la solicitud.-----

Artículo 29.- En la solicitud, el interesado podrá señalar la persona o personas autorizadas para recibir la información o notificaciones.-----

Artículo 30.- El solicitante deberá señalar un domicilio ubicado en el territorio del Distrito Federal o un medio para recibir notificaciones, conforme a lo dispuesto en la Ley.-----

En caso de que el solicitante no señale medio para recibir notificaciones o el domicilio se encuentre fuera del Distrito Federal, la OIP realizará la notificación por estrados.-----

Sin perjuicio de lo anterior, la información podrá ser enviada a domicilios fuera del Distrito Federal, previo pago de los costos de envío, de conformidad con lo establecido en el artículo 48, fracción II de la Ley.-----

Artículo 31.- Para efectos de las notificaciones a que se refiere el presente Capítulo, éstas podrán ser: -----

- I.- Personalmente en el domicilio de la OIP.; -----
- II.- En el domicilio señalado en el territorio del Distrito Federal por el solicitante; -----
- III.- Por correo electrónico; -----
- IV. Por fax; -----
- V.- A través del Sistema Electrónico convenido entre el Jefe de Gobierno del Distrito Federal y el Instituto, como único medio para registro, trámite y atención de las solicitudes de acceso a la información pública INFOMEX; ---
- VI.- Por lista que se fijará en los estrados de la OIP, para el caso previsto en el párrafo segundo del artículo 30 del presente Acuerdo; y -----
- VII. Por correo certificado con acuse de recibo con cargo al solicitante, exclusivamente para la entrega de la información.-----

Las notificaciones por lista publicada en los estrados de la OIP surtirán efectos al siguiente día de su publicación, debiendo permanecer en éstos durante el plazo concedido al solicitante para ejercitar el derecho de que se trate. -----

Artículo 32.- La OIP al recibir una solicitud relativa a una información que no posea o que no sea de la competencia del Tribunal, observará el siguiente procedimiento: -----

- I.- Dentro de los cinco días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud, de manera fundada y motivada, hará del conocimiento del solicitante su incompetencia y remitirá la petición al Ente o Entes que, según sea el caso, resulten facultados para atenderla, lo cual también será informado al solicitante; y-----
- II.- Si el Tribunal es competente para entregar parte de la información que fue solicitada, deberá dar respuesta respecto de dicha información y orientar al solicitante para que acuda al o a los Entes competentes para que le den contestación al resto de su petición; -----

Una vez satisfecho el procedimiento establecido en las dos fracciones anteriores, se dará por concluido el trámite.-----

Artículo 33.- Recibida una solicitud de información que ha sido remitida por otra OIP no procederá una nueva remisión. ---

Si se remite una solicitud al Tribunal de la cual no se tiene información por no corresponder a sus atribuciones, la OIP deberá orientar al solicitante para que acuda al o a los Entes que pudieran ser competentes para dar respuesta a la solicitud. -

Recibida una solicitud que ha sido remitida u orientada, el Tribunal sólo estará obligado a entregar la información que sea de su competencia. -----

Los términos para desahogar la solicitud de información contarán a partir del día hábil siguiente al en que la OIP reciba la solicitud que le fue remitida.-----

Artículo 34.- El trámite a las solicitudes de acceso a la información pública, deberá desahogarse conforme a los plazos establecidos en el artículo 51 de la Ley y se ajustará a lo siguiente: -----

- I.- Recibida la solicitud, la OIP deberá turnarla de inmediato al área o áreas del Tribunal que puedan tener la información, haciéndoles de su conocimiento el plazo legal que se tiene para entregarla con la finalidad de que dichas áreas le envíen la información conforme a estos plazos: -----
 - a).- Dentro de los siete días hábiles siguientes al que les sea turnada la solicitud, enviarán mediante oficio a la OIP, la información requerida; -----

b).- Dentro de los siete días hábiles siguientes al que les sea turnada la solicitud, requerirán mediante oficio a la OIP, la ampliación del plazo por la complejidad y volumen de la información solicitada; -----

c).- Dentro de los tres días hábiles siguientes al que les sea turnada la solicitud, en caso necesario, pedirán mediante oficio a la OIP, prevenga a la o al solicitante para que complete o aclare su solicitud;-----

d).- Dentro de los tres días hábiles siguientes al que les sea turnada la solicitud, harán del conocimiento mediante oficio a la OIP, que la información solicitada no se encuentra en sus archivos, exponiendo este hecho y orientando sobre la posible existencia de la información en otra área del Tribunal que pudiera detenerla; -----

e).- Dentro de los tres días hábiles siguientes al que les sea turnada la solicitud, harán del conocimiento mediante oficio a la OIP, que la información solicitada no es de su competencia, en su caso, que no corresponde al Tribunal emitir la respuesta, por lo que deberá orientarse a la o al solicitante; y-----

f).- Dentro de los cinco días hábiles siguientes al que les sea turnada la solicitud, harán del conocimiento mediante oficio a la OIP que toda la información o parte de ella es clasificada como de acceso restringido.-----

II.- Dentro de los cinco días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud, prevenir, en su caso, al solicitante en el domicilio señalado en el Distrito Federal o en el medio señalado para recibir notificaciones, para que en un término de cinco días hábiles aclare o complete su solicitud;-----

III.- Dentro de los diez días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud, notificar, en su caso, al solicitante en el domicilio señalado en el Distrito Federal o medio señalado para recibir notificaciones, la ampliación por una sola vez del plazo de respuesta hasta por diez días hábiles más; en razón del volumen o complejidad de la información solicitada;-----

IV.- Dentro de los cinco días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud, orientar, en su caso, al solicitante en el domicilio señalado en el Distrito Federal o medio señalado para recibir notificaciones, cuando la petición no corresponda a una solicitud de acceso a la información pública sino a otro tipo de promociones, indicándole las autoridades o instancias competentes, de conformidad con lo establecido en el artículo 49 de la Ley; -----

V.- En caso de contar con la información y que ésta sea pública, el área del Tribunal responsable deberá notificarlo a la OIP, precisando el volumen de la información y el estado en que se encuentra; -----

VI.- Si el área del Tribunal responsable determina que la información solicitada es de acceso restringido en su modalidad de confidencial o reservada, o en un documento se contienen partes o secciones reservadas, deberá remitir a la OIP la propuesta de respuesta que funde y motive la clasificación correspondiente, quien a su vez la remitirá al Comité para que éste resuelva si confirma, revoca o modifica la clasificación.-----

VII.- En todo caso, se deberán remitir los documentos en los que se hayan de omitir las partes o secciones que contengan información reservada o confidencial, en los términos del presente Acuerdo y-----

VIII.- Si el área del Tribunal determina que la información solicitada no se encuentra en sus archivos, deberá enviar a la OIP un informe en el que exponga este hecho y oriente sobre la posible área de competencia en el tema que se trate, a fin de poder realizar la búsqueda de la información solicitada. A su vez, la OIP deberá remitirlo al Comité para que analice el caso, tome las medidas necesarias para localizar la información y, de ser procedente, ordene su entrega o suscriba el acuerdo de inexistencia correspondiente.-----

Artículo 35.- No será causa de responsabilidad para el servidor público la omisión de la entrega de la información cuando ésta se deba a causas estrictamente técnicas derivadas del uso de sistemas informáticos, siempre y cuando quede plenamente documentada la falla. El supuesto anterior no exime a la OIP de entregar la información al solicitante en cuanto le sea posible por el mismo medio solicitado, por otro señalado por el solicitante para dichos efectos o por estrados, según sea el caso.-----

Artículo 36.- Las solicitudes de información relativas a información pública de oficio se responderán en un plazo no mayor de cinco días hábiles siguientes contados a partir de la fecha en que se tenga por recibida la solicitud.-----

Las solicitudes de información que comprendan tanto información pública de oficio como aquella que no tenga tal carácter, se responderán en un plazo no mayor de diez días hábiles posteriores a la fecha en que se tenga por recibida la solicitud.-----

Artículo 37.- A petición del área del Tribunal responsable, la OIP podrá determinar la ampliación del plazo de respuesta a una solicitud de acceso a la información de conformidad con el primer párrafo del artículo 51 de la Ley. En la notificación que se haga al solicitante se deberán explicar las causas que justifican dicha ampliación. No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo motivos que supongan negligencia o descuido del área del Tribunal en el desahogo de la solicitud. –

Tratándose de solicitudes que se refieran a información pública de oficio no procederá la ampliación de plazo.-----

Artículo 38.- La OIP deberá entregar o enviar la información en un plazo que no deberá exceder de tres días hábiles siguientes a aquel en que el solicitante compruebe haber efectuado el pago correspondiente.-----

Artículo 39.- Los solicitantes tendrán un plazo de treinta días hábiles siguientes a la notificación de la resolución de acceso a la información para realizar el pago de los derechos respectivos. Transcurrido el plazo referido operará la caducidad del trámite y, para obtener dicha información, las personas deberán realizar una nueva solicitud de acceso a la información, sin responsabilidad alguna para el Tribunal.-----

Artículo 40.- La OIP no está obligada a dar trámite a solicitudes de información en cuya redacción se emplee lenguaje soez, procaz, denigrante, discriminatorio o abiertamente ofensivo. En este caso, dicha solicitud se tendrá por no presentada.-----

Artículo 41.- Cuando a través de solicitudes de información pública presentadas ante la OIP se advierta que el solicitante pretende promover trámites que corresponden al curso normal y legal de los juicios que se realizan ante las Salas del Tribunal, la OIP orientará al solicitante sobre los procedimientos establecidos para acceder a dichos trámites.-----

Cuando se solicite información cuya entrega o reproducción obstaculice el buen desempeño del área del Tribunal responsable, en virtud del volumen que representa, la obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida cuando se ponga a disposición del solicitante en el sitio en que se encuentre para su consulta directa, cuidando que la consulta no se realice sobre información definida por la Ley como de acceso restringido. En este supuesto, la OIP deberá exponer las razones que motivan y fundamentan esta modalidad de acceso y asesorar al solicitante.-----

Artículo 42.- Cuando las solicitudes de información pública presentadas ante la OIP versen sobre un tema o asunto idéntico que ya obtuvo respuesta; la OIP podrá optar por entregar la información dada anteriormente, si obra en sus archivos, siempre y cuando no deba ser actualizada y sea lo que el peticionario requiere.-----

TÍTULO SEXTO

DE LAS VERSIONES PÚBLICAS

Artículo 43.- En caso de que los documentos o expedientes generados por las áreas del Tribunal, contengan secciones o partes que actualicen los supuestos para clasificarlos como reservados o confidenciales, se deberá elaborar una versión pública en la que se omitan las secciones o partes clasificadas.-----

Si el acuerdo del Comité, otorga el acceso a una versión pública de información por contener partes o secciones reservadas o confidenciales, se deberá fundamentar y motivar la clasificación respectiva, indicar el plazo de reserva, los datos que se deberán testar, así como señalar, cuando así proceda, los costos de reproducción de la misma y, en su caso, del envío correspondiente, de acuerdo a las distintas modalidades de acceso.-----

Cuando la modalidad elegida no implique costos, se deberá elaborar la versión pública correspondiente en los términos aprobados en la resolución del Comité, remitiéndola a la OIP para que por su conducto sea notificada al solicitante. -----

En el caso de que la modalidad seleccionada implique costos, una vez que el solicitante acredite el pago de los derechos respectivos, se procederá a elaborar la versión pública en los términos aprobados en la resolución del Comité, remitiéndola a la OIP para que por su conducto sea notificada al solicitante.-----

Artículo 44.- De las versiones públicas que se elaboren, no podrán omitirse números de expedientes u oficios, el nombre de los servidores públicos, tampoco podrá suprimirse aquella información relativa a las decisiones o actos de autoridad concluidos de las áreas del Tribunal, en el ejercicio de las facultades o actividades de los servidores públicos; pues dicha información presenta una valoración en el desempeño de los servidores públicos involucrados.-----

Artículo 45.- En las versiones públicas, según el caso en concreto del documento o expediente que se trate, son susceptibles de suprimir los siguientes datos: -----

I.- Nombres, alias, pseudónimos o cualquier otro dato que identifique o haga a una persona identificable, así como las firmas de las partes intervinientes en los procedimientos jurisdiccionales y administrativos sustanciados en el Tribunal, incluyendo los datos de representantes, autorizados, peritos, testigos, terceros y en general los datos de cualquier persona que sea mencionada en el documento o expediente, con excepción de los que correspondan a servidores públicos en ejercicio de sus funciones;-----

II.- Los domicilios mencionados, con excepción de aquellos que hacen referencia a la ubicación de monumentos públicos, inmuebles, áreas u oficinas públicas; -----

III.- Los números, letras, o cualquier carácter que integre una clave por el que se identifique a una persona, o que la haga identificable; -----

IV.- Los números de cuentas bancarias de una persona física o moral; -----

V.- Características descriptivas, ya sea físicas o intelectuales de las personas, como el color de la piel, cabello, iris, estatura, peso, complexión, edad, coeficiente intelectual, discapacidades físicas o mentales, entre otras, y -----

VI.- Datos de registro e identificación de vehículos, con excepción de aquellos que tienen el carácter de institucionales, o bien, los asignados a los servidores públicos para el cumplimiento de sus funciones. -----

Artículo 46.- En cualquier caso, las versiones públicas serán elaboradas en copia impresa o electrónica del documento o expediente solicitado, mismas que deberán ser idénticas al original y se deberá de realizar un cotejo del documento o expediente original con la copia, previo a que se consideren los datos a suprimir, asegurando con ello a los particulares la integridad y veracidad de la información entregada. -----

Artículo 47.- En tratándose de información que se encuentre en medios físicos o impresos, los datos que se hayan determinado como reservados o confidenciales, deberán sustituirse con una línea de color negro que abarque la palabra, frase o párrafo a suprimir. -----

Artículo 48 - Cuando la información se encuentre en medio electrónico, deberá de generarse un nuevo archivo en el que se elaborará la versión pública correspondiente, realizando la supresión de las palabras, frases o párrafos considerados como reservados o confidenciales, sustituyendo con asteriscos la palabra o frase, independientemente de la cantidad de caracteres que las conforman, y en el caso de los párrafos serán sustituidos con asteriscos por cada línea de texto suprimida. -----

La versión pública así elaborada podrá ser conservada por el Tribunal y al solicitante le será entregada una reproducción de la misma. Salvo por disposición legal, por mandamiento judicial, por determinación fundada y motivada del Instituto o del Comité, o para el ejercicio de las atribuciones del Tribunal, por ningún motivo los documentos que contengan información reservada o confidencial podrán ser entregados a persona diferente del área del Tribunal que los generó; y no podrán salir de las instalaciones donde son resguardados. -----

Artículo 49.- La versión pública que se entregue, deberá ir acompañada de un oficio dirigido al solicitante donde se le comunique que corresponde a un documento original resguardado en los archivos del Tribunal, así como las partes que fueron suprimidas y el fundamento legal; por lo que no se añadirá ninguna leyenda adicional a dicha versión. -----

Artículo 50.- Las versiones públicas podrán ser entregadas al solicitante en copia simple, certificada o en archivo electrónico, tomando siempre en consideración la preferencia señalada por éste respecto del medio de entrega de la información.-----

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese el presente Acuerdo en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, para su debido conocimiento y divulgación. -----

SEGUNDO.- Este Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal. ----

TERCERO.- El presente Acuerdo podrá ser modificado, adicionado o reformado, de conformidad con las necesidades que dicte el interés público, derivadas del proceso de desarrollo de los trabajos que sobre la materia lleva a la práctica el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, o según las acciones que sobre el particular aplique el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal. -----

CUARTO.- Queda sin efecto el Acuerdo General emitido por la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, que contiene el conjunto de normas básicas para proveer la mejor aplicación y cumplimiento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal del trece de diciembre de dos mil cuatro; igualmente, quedan sin efecto todas las demás disposiciones normativas y de procedimiento que contravengan las establecidas en el presente acuerdo.-----

Así lo acuerdan y firman los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, Licenciados José Raúl Armida Reyes, Presidente; César Castañeda Rivas, Victoria Eugenia Quiroz de Carrillo, Laura Emilia Aceves Gutiérrez y Doctora Yasmín Esquivel Mossa, ante el Secretario General de Acuerdos Licenciado Rubén Alcalá Ferreira, que da fe. -----

EL PRESIDENTE
(Firma)

MAG. LIC. JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES.

(Firma)
MAG. LIC. CÉSAR CASTAÑEDA RIVAS.

(Firma)
MAG. LIC. VICTORIA EUGENIA QUIROZ
DE CARRILLO.

(Firma)
MAG. LIC. LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ.

(Firma)
MAG. DRA. YASMÍN ESQUIVEL MOSSA.

(Firma)
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS
LIC. RUBÉN ALCALÁ FERREIRA.
